



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	LUIS FELIPE SANABRIA
ACCIONADO	FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA -FUNDECOL-
PROCEDENCIA	REPARTO
RADICADO	Nº2020-567
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 144 DE 2020

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir sentencia en el presente trámite de tutela, promovido por **LUIS FELIPE SANABRIA** en contra de la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA -FUNDECOL-**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Luis Felipe Sanabria solicitó el amparo del derecho fundamental de “*petición*”, que consideró vulnerado por la Fundación por el Desarrollo de Colombia -FUNDECOL-
2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:
 - 2.1. El día 16 de julio de 2020 presentó derecho de petición ante la Fundación accionada.
 - 2.2 A la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta a su solicitud.
3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la sociedad encartada a que proceda a emitir respuesta a la petición elevada.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas la Fundación por el Desarrollo de Colombia- Fundecol-, Cifin hoy Transunión S.A y Datacrédito Experian Colombia S.A.

A. La Fundación por el Desarrollo de Colombia- Fundecol- guardó silencio dentro del término de traslado concedido por el Despacho.

B. Cifin Transunión S.A remitió el reporte financiero, comercial y crediticio del señor Luis Felipe Sanabria, en donde no se encontró el dato negativo realizado por la entidad accionada.

C. Datacrédito Experian Colombia S.A indicó que el accionante no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con la pasiva -Fundecol-.

III. CONSIDERACIONES

1. El asunto sometido a estudio de esta sede judicial, versa sobre la inconformidad que surge de la parte actora al no obtener respuesta a su petición radicada el 16 de julio de 2020.

A efectos de abordar el caso sometido a estudio, en cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991 en su artículo 23 contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Así las cosas, en principio, el derecho de petición es aquel mecanismo constitucional que se ejerce contra la autoridad pública, no obstante, el legislador y la reiterada jurisprudencia Constitucional han establecido cuando dicho derecho fundamental puede hacerse extensivo ante particulares.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”¹.

En armonía de lo expuesto, la jurisprudencia Constitucional ha reiterado “De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. **Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental**, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.”² (Resaltado por el Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[E]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

² Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018

En consecuencia, Alto Tribunal Constitucional ha afirmado que “*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*”³. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

2. Pues bien, analizados los presupuestos jurisprudenciales señalados previamente, se advierte que el pedimento elevado por el actor está orientado a la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Fundación por el Desarrollo de Colombia- Fundecol-, situación que abre paso al estudio de la presente acción constitucional interpuesta contra una entidad privada sin ánimo de lucro, puesto que cumple con las hipótesis antes referidas.

3. Revisado el escrito de tutela, se observa que la queja radica en que la Fundación por el Desarrollo de Colombia- Fundecol-, no ha emitido respuesta alguna al pedimento presentado el 16 de julio de 2020.

4. Teniendo en cuenta que la entidad pasiva guardó silencio dentro del término de traslado concedido por esta Sede Judicial, debe traerse a colación lo manifestado por la Corte Constitucional sobre la presunción de veracidad:

*“El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, **dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos**”⁴.*

En este orden de ideas, ninguna objeción tiene el Despacho en cuanto a que la Fundación fustigada ha vulnerado el derecho de petición incoado por el tutelante, ya que el ciudadano cuenta con la garantía constitucional de presentar peticiones y que las mismas sean atendidas de manera clara, precisa, congruente y consecuente.

Acreditado, entonces, que el promotor radicó la aludida petición, y teniendo en cuenta que feneció el plazo de los 15 días contemplados en el artículo 14° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, incluso, los 30 días previstos en el Decreto 491 de 2020, sin que la Fundación encartada emitiera respuesta al tutelante, se impone conceder el amparo en este sentido.

En virtud de lo expuesto, es procedente amparar el derecho fundamental de petición del actor, ordenándole al representante legal y/o quien haga sus veces de la Fundación por el Desarrollo de Colombia-Fundecol-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta de manera clara, concreta y de fondo a cada uno de los pedimentos que presentó el petente en el escrito adiado el 16 de julio de 2020.

³ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2015.

⁵ Sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Finalmente, sobre la responsabilidad que pueda tener Cifin hoy Transunión S.A y Datacrédito Experian Colombia S.A, encuentra el Despacho que no han desplegado conducta alguna que amenazara los derechos fundamentales del accionante y por ende serán desvinculadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición solicitado por **LUIS FELIPE SANABRIA** contra la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA- FUNDECOL-**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA-FUNDECOL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta de manera clara, concreta y de fondo a cada uno de los pedimentos que presentó el petente en el escrito adiado el 16 de julio de 2020.

La notificación de la respuesta se debe surtir en la dirección informada por la parte actora, acreditando su recibido y observando que el petente tenga conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo.

La Fundación accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a Cifin hoy Transunión S.A y Datacrédito Experian Colombia S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

T.U.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ